



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05088	31	05	002	2024	00037	00
DEMANDANTE	LUZ EDITH GAVIRIA CATAÑO						
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">RUBÉN DARÍO ECHEVERRI JARAMILLOADELFA DE JESÚS MARÍN ISAZA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPL, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y como consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena del rechazo, la parte demandante se sirva:

- ACLARAR** contra quien dirige la demanda, pues indica que lo hace contra la sociedad **BANQUETES DARÍO ECHEVERRY** representada por **RUBÉN DARÍO ECHEVERRY** y **ADELFA DE JESÚS MARÍN ISAZA**, sin embargo, no aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad como tal, pues en su lugar allega un certificado de cancelación de matrícula de comerciante, debiendo en tal sentido indicar si **BANQUETES DARÍO ECHEVERRY** es una sociedad que cuenta con certificado de existencia y representación legal o si por el contrario es un establecimiento de comercio y como consecuencia, la demanda se dirige contra las personas naturales en calidad de propietarios de este, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no son sujetos de derechos y obligaciones y en consecuencia, no son susceptibles de ser demandados.
- DISGREGAR** el hecho 2º de la demanda, toda vez que el mismo contiene varios supuestos facticos.
- REPLANTEAR y/o RETIRAR** los hechos 12º y 13º, toda vez que el primero, no corresponde precisamente a un hecho pues comporta una apreciación de carácter subjetivo y el segundo, además de contener apreciaciones subjetivas, contiene múltiples supuestos de hecho.
- INDICAR** cuál es la diferencia entre la pretensión primera y tercera, como quiera que se aprecian iguales, de no existir ninguna, deberá retirar una de ellas.
- RELACIONAR** la totalidad de la prueba documental que se pretende hacer valer, pues advierte el Despacho que pese a aportar **certificación expedida el 25 de junio de 2022 por banquetes dario echeverry**, la misma, no fue relacionada.
- APORTAR** la totalidad de la prueba documental que se pretende hacer

valer, pues advierte el Despacho que pese a relacionar **copia de la carta de terminación del contrato**, tal documento no fue aportado

- **ACLARAR** cuál es la medida cautelar que pretende, toda vez que no especifica el demandante la misma, pues si bien hace referencia a un inmueble, no resulta clara la solicitud.
- **EFFECTUAR** una debida acumulación de pretensiones, toda vez que solicita la sanción por no pago de prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del CST y al mismo tiempo la indexación, debiendo proponer una como principal y la otra como subsidiaria, pues ambas resultan incompatibles.
- **ALLEGAR** poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bello, como quiera que el allegado va dirigido al Juez Laboral de Oralidad de Copacabana Antioquia.
- **CALCULAR** las pretensiones de la demanda, pues si bien indica que las considera inferiores a 20 smlmv, no efectúa el cálculo de todas ellas. Lo anterior, a efectos de determinar el tramite a imprimir al proceso.
- **RELACIONAR** el correo electrónico de los demandados, en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto manifieste que lo desconoce, pues se advierte que solo relaciona una dirección física, pero no indica si no conoce el canal digital de ellos.
- **ACLARAR** la pretensión sexta, toda vez que no logra el Despacho comprender la misma.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j02lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co) integrando la demanda en un solo escrito. De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DONNY MARCHELINO ORTIZ SIERRA**, portador de la T.P. número 336.372 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b418470b9784511e7822b4b9e0a1dc3ad2ecd9e6e04a48d19123c3f8e2d2100**

Documento generado en 06/02/2024 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>